

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-110** informando que la accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), [en la acción de tutela](#) con radicado No. **2023-110**, presentada por la accionante MARISOL SANCHEZ BALLESTEROS. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 48 del 23 **de marzo de 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INCIDENTE DESACATO No. 2023-096

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo 22 de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionante ha manifestado vía correo electrónico que solicita INCIDENTE DE DESACATO por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento al fallo, sin embargo revisada tanto la acción referenciada, como las documentales adosadas a la misma, se tiene que la accionada igualmente allegó escrito de cumplimiento al fallo. Sírvase Proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2023-096 iniciado por IADER RUDOLF CUBILLOS contra POLICIA NACIONAL, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, con fecha marzo 06 de 2023, el accionante solicitó vía correo electrónico se de curso al incidente de desacato por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento al fallo, sin embargo es de tener en cuenta que la accionada con las documentales allegadas acredita que si dio respuesta al accionante sobre los nombres e identificación de los servidores Policiales que atendieron el caso para la época en que el accionante indaga.

Así las cosas, y dado que con fecha marzo 9 de 2023, la accionada allega escrito de cumplimiento al fallo, en el cual obra copia del oficio No. 112935 del 7 de marzo de 2023 y sus anexos, dirigido al accionante al correo electrónico iaderisis@gmail.com, mediante el cual da respuesta al accionante sobre lo peticionado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 126-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 63.437.108 contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 63.437.108 presenta ante la Oficina Judicial Reparto el derecho de petición sin escrito alguno contentivo de al menos sus pretensiones, a quien pese a los requerimientos que le fueron efectuados vía telefónica y por correo electrónico para que allegara el escrito de tutela, no lo hizo, sin embargo, por sustracción de materia se tiene que presenta acción de tutela contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a fin de obtener su pronunciamiento sobre la petición de fecha enero 20 de 2023, conforme obra en la petición que presentó para su reparto como tutela.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION** allegó respuesta en la que sobre el tema en algunos de sus apartes refirió lo siguiente:

"1. SOBRE LA ACCIÓN IMPETRADA"

Se advierte inicialmente que a la señora CLAUDIA RODRIGUEZ, la accionante, no se le han violado sus derechos fundamentales por parte de esta entidad, como se demostrará a continuación.

No se observa dentro de los documentos allegados un escrito que contenga las pretensiones de la accionante.

Fue allegado un anexo que contiene una petición que la Contraloría General de la República recibió y contestó oportunamente como se demostrará en este escrito.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

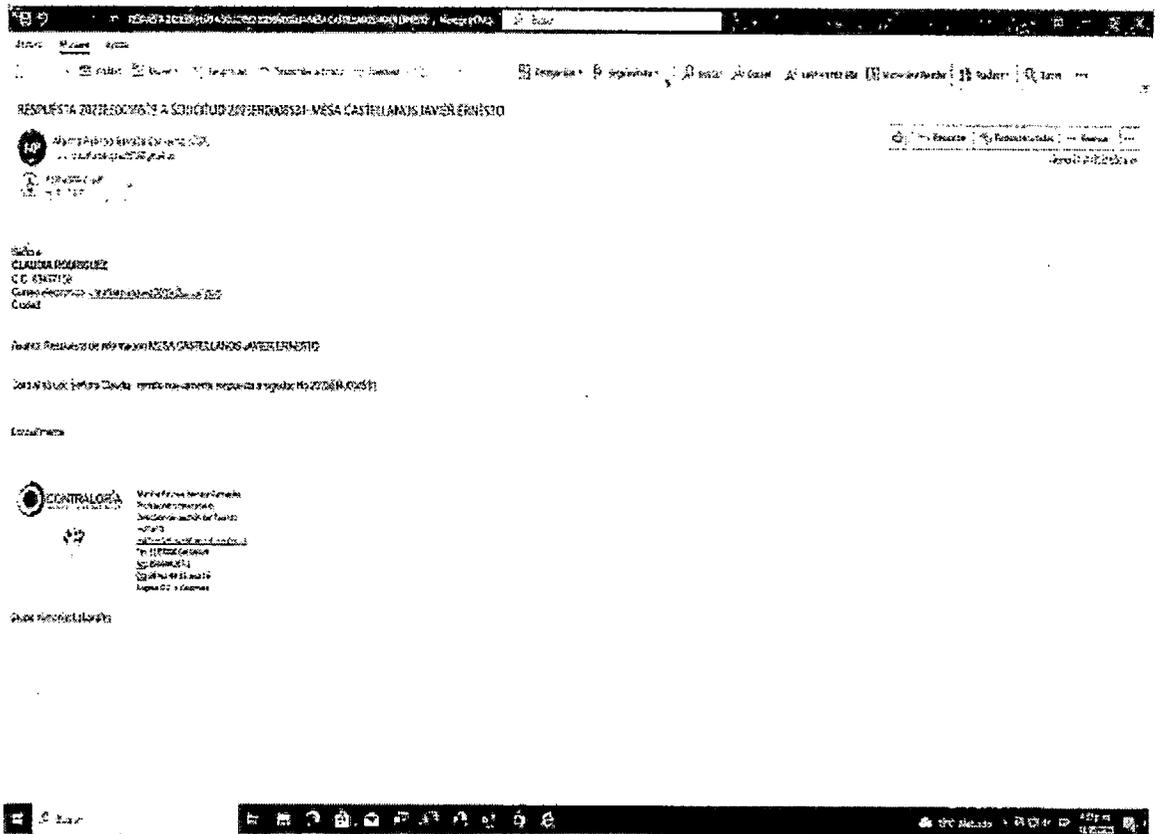
1.- Se recibió en la entidad con radicado 2023ER0008531 del 20/01/2023 el derecho de petición con la firma de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ, que fue presentado a su Despacho.

2.- Con Oficio 2023EE0010579 del 26/01/2023 (Anexo 1) se respondió a la peticionaria y la misma fue remitida al correo aportado por la señora CLAUDIA RODRIGUEZ el 27/01/2023 como se demuestra con

la imagen que agrego:



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



Para corroborar lo anterior, adosa igualmente en sus anexos a la respuesta, copia del oficio No. 2023EE0010579 del 26 de enero de 2023, remitido a la accionante al correo electrónico claudiarodriguez0619@gmail.com, mediante el cual acredita haber dado respuesta a la petición objeto de tutela que nos ocupa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada en su contestación allegada adosa copia del oficio No. 2023EE0010579 del 26 de enero de 2023, remitido a la accionante al correo electrónico claudiarodriguez0619@gmail.com, mediante el cual se acredita haber dado respuesta a la accionante, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión que nos compete.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora **CLAUDIA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 63.437.108** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado: No. 048
Del 23 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.